

Registro digital: 2026644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A. J/7 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA **PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD** ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)**, AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del saldo a favor al considerar que la patronal retuvo el impuesto sobre la renta incorrectamente al aplicar el artículo 93, fracción XIII, de la ley relativa a la prima de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pese a que tiene la naturaleza del haber de retiro. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prima legal de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad es una prestación extralegal, que acorde con su naturaleza no constituye un haber de retiro, por lo que no se ubica en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prima de antigüedad no es un pago tendente a recompensar la prestación de un servicio público y tampoco sirve como garantía para el ejercicio de éste, ni está expresamente prevista en una norma materialmente legislativa, pues el propio contrato colectivo le da la naturaleza de una prestación contractual que se actualiza en todos los casos de jubilación siempre que se cumpla con las condiciones para la jubilación, pero opte por seguir laborando. Tal postura se fortalece a partir de que la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió en un asunto similar, que la prima de antigüedad establecida en el contrato colectivo de trabajo se asemeja en su "naturaleza jurídica" a aquella prestación que se establece en la Ley Federal del Trabajo; ello en atención a que deriva de la permanencia del trabajador en el empleo y se actualiza como fuente de ingreso cuando éste se retira del servicio, ya sea de manera voluntaria o porque sea separado con justificación o no. Además de que el derecho a su pago se genera con el transcurso del tiempo que preste sus servicios, en tanto que esa prerrogativa se activa a partir de que se da la separación. Por tanto, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2019. José Luis Estrada Mayorquin. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 345/2019. Alberto Hinojosa Nuño. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 93/2021. Mario Alberto Briseño Robles. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo directo 330/2021. Olga Erika Barba Fernández. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 242/2022. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.19 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como las constancias de notificación respectivas, e indicó que dicho acto fue notificado a la parte actora con firma autógrafa. La promovente estimó ilegal que en el acta de notificación relativa se asentara que las personas que atendieron la diligencia recibieron el "original" de la resolución con firma autógrafa, anotando tal circunstancia en tres tantos del mismo oficio, porque únicamente puede existir un "original" de ese acto; argumento que fue desestimado por la Sala responsable, al determinar que no existe impedimento legal para que la autoridad fiscalizadora emita más de un documento "original" con firma autógrafa de los actos que se notifican a los particulares, pues válidamente puede conservar uno para su resguardo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es ilegal que el funcionario competente reproduzca el "original" de un acto de autoridad con firma autógrafa y notifique uno de sus ejemplares al particular, en virtud de que se trata de una copia fehaciente del primer documento, esto es, contiene idénticas características, tanto en su forma como en su contenido, así como la firma autógrafa que autentifica el acto mismo, requisitos que le otorgan plena validez de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo que supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, requisito que servirá para autenticarlo. Por su parte, en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se replica esta exigencia, al establecer que los actos administrativos deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproducción de los actos administrativos firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que se estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2022. Sistemas Productivos Independientes SPI, S.A. de C.V. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026642
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.37 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESPECTÁCULO PÚBLICO". PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo, solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público; por lo cual, está exenta del pago de ese tributo y que al ser una consumidora final, no puede acreditar el impuesto que le es trasladado. La contribuyente impugnó esa determinación mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo cual está gravada para fines de ese tributo, de manera que el sujeto obligado puede acreditar el impuesto que le es trasladado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación vigente en 2014, la actividad que prestan los museos constituye un espectáculo público, y sólo respecto del precio de sus boletos de acceso su actividad se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, lo cual implica que no está gravada para los fines de ese tributo y, por tanto, en relación con éste no se puede acreditar el impuesto que les es trasladado por terceros.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 3o., párrafos primero y segundo, 4o., 5o. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), por cuanto a la actividad que se presta en los museos –sólo– respecto al precio pagado por los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, se colige que reviste el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros, lo cual no se encuentra gravado para efectos del impuesto referido, lo que implica que la institución de que se trate se vuelva consumidor final, y ese hecho le impide acreditar el impuesto trasladado que se identifique –exclusivamente– con esa actividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 680/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", ahora Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026643
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.38 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público, por lo cual, no está gravada respecto a la venta de boletos, y al tratarse de una consumidora final, se le impide acreditar el impuesto que le es trasladado por terceros. La contribuyente impugnó esa decisión mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo que se encuentra gravada para fines de ese tributo y el sujeto obligado puede acreditar el que se le hubiera trasladado, siempre que se trate de actividades identificadas con los supuestos establecidos en el artículo 1o. de la ley referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actividad de los museos –respecto a la venta de boletos de acceso en general– no está gravada para efectos del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley de la materia (vigente en 2014), al constituir un espectáculo público; sin embargo, las demás actividades que realizan están gravadas por ese tributo cuando se identifiquen con sus funciones, como la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, en términos del artículo 1o. de dicha ley, lo cual implica que esa clase de contribuyentes podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, siempre que derive de esas actividades.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 3o., párrafos primero y segundo, 4o., 5o. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), los museos se encuentran exentos de la causación de ese impuesto sólo respecto a la venta de los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, pues revisten el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros. Sin embargo, no acontece lo mismo con las demás actividades que en esas instituciones culturales se realizan, las cuales están gravadas para fines del impuesto señalado, como es el caso de la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, al encontrar éstos coincidencia con los supuestos establecidos en el artículo 1o. de dicha ley. De manera que esa clase de contribuyentes podrá acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, cuando derive de esas actividades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 680/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", ahora Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.35 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías y cuestionó la idoneidad de la revisión de gabinete como mecanismo para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre la clasificación arancelaria de mercancías sujetas a despacho aduanero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la normativa en materia de clasificación arancelaria de mercancías importadas o exportadas no prevea que en la revisión de gabinete puedan tomarse muestras ni desahogarse dictámenes técnicos para identificar sus características, no impide a las autoridades hacendarias llevarlos a cabo, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis sistemático de los artículos 144, fracciones XIV y XV, de la Ley Aduanera, 42, fracción II, 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en 2018 y 2019, se advierte que las autoridades fiscalizadoras pueden ejercer sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete, en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero. Para ello podrá requerirse a los contribuyentes, a los responsables solidarios y a los terceros relacionados la información que permita conocer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de importación y exportación. En consecuencia, el hecho de que la normativa aplicable no prevea que en las revisiones de gabinete puedan tomarse muestras de las mercancías importadas o exportadas ni desahogarse dictámenes técnicos para identificar sus características, no torna inadecuado a ese mecanismo para que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades de comprobación, dado que el examen respectivo puede realizarse válidamente a través de los datos, documentos, contabilidad, actas de muestreo y dictámenes aportados al despacho aduanero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.1o.A.14 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó los artículos 29, fracciones III, IV, inciso a), VI, cuarto párrafo, 29-A, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en específico las reglas 2.7.1.8., en relación con su artículo trigésimo sexto transitorio, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9, 2.7.7.10., 2.7.7.11., 2.7.7.12. y su artículo cuadragésimo séptimo transitorio y solicitó la suspensión para el efecto de que se le permita realizar el servicio de transporte de mercancías sin la necesidad de emitir comprobantes fiscales digitales con el complemento carta porte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión respecto de la aplicación de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que establecen que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea e implique la transportación de bienes o mercancías, están obligados a expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al que deben incorporar el complemento carta porte.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que de conceder la suspensión para efecto de que se permita al contribuyente continuar con su actividad comercial, así como con el transporte de mercancías sin emitir el complemento carta porte y se sigan haciendo deducibles los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal en materia de traslado de mercancías, lo cual no resulta factible, ya que la sociedad se encuentra interesada en que se instrumenten los mecanismos para monitorear a los contribuyentes a través de las operaciones que realicen, logrando una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas. Además de que podría implicar que se permita la consumación o continuación de delitos fiscales y sus efectos, ya que dichos comprobantes tienen como finalidad comprobar la legal tenencia de las mercancías o bienes en tránsito, con el propósito de disuadir su contrabando.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 388/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2022, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.10o.A.31 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES.

Hechos: Un fedatario público promovió juicio de amparo indirecto en contra de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias al considerar que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto respecto de los efectos y consecuencias de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues la sociedad tiene interés en que la autoridad fiscalizadora tenga la información completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Justificación: Lo anterior, porque las reglas referidas establecen la forma en que los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, a la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán cumplir con la obligación de recabar y, en su caso, remitir la información solicitada por las autoridades tributarias. Así, se debe negar la medida cautelar solicitada respecto de sus efectos y consecuencias, tomando en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, de la cual derivó la adición de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, se puntualizó la necesidad de regular de manera pormenorizada el concepto de beneficiario controlador, toda vez que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma al introducir como requisito que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información, previa petición respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias. De manera que la obligación que deriva de los preceptos y reglas señaladas obedece al mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, ya que es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos. De ahí que resulta de interés público cumplir con los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores. Máxime que el análisis ponderado del perjuicio que pudiese sufrir el quejoso con la aplicación de las disposiciones indicadas permite concluir que de concederle la medida cautelar se causaría una afectación mayor a la sociedad que la que pudiese resentir el solicitante del amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 73/2023. Julio César Asprón Ortiz. 20 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Queja 78/2023. Eduardo Alejandro Francisco García Villegas. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Queja 86/2023. José Eugenio Castañeda Escobedo. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.